

ciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modo que se juzgue necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2895/1968, de 31 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sarrío C. A. P.», por Decreto 2271/1965, de 22 de julio, en el sentido de incluir resinas acrílicas entre las mercancías de importación.

La firma «Sarrío, C. A. P.», con domicilio en carretera de Tolosa, sin número, Leiza (Navarra), titular del régimen de reposición concedido por Decreto dos mil doscientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio («Boletín Oficial del Estado» del trece de agosto), para la importación de papeles soporte por exportaciones previamente realizadas de papeles especiales, solicita la ampliación para poder importar resinas acrílicas.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la concesión otorgada a «Sarrío, C. A. P.», con domicilio en carretera de Tolosa, sin número, Leiza (Navarra), por Decreto dos mil doscientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio en el sentido de incluir resinas acrílicas (partida arancelaria treinta y nueve punto cero dos punto G punto dos) entre las mercancías de importación.

A efectos contables, para dichas materias primas se establece que por cada metro cuadrado de papeles y cartones estucados por una cara exportado, cualquiera que sea su peso, podrán importarse diez kilos con ochocientos sesenta gramos de resinas acrílicas; por cada metro cuadrado de papeles y cartones estucados por las dos caras, cualquiera que sea su peso exportado, podrán importarse veintidós kilos con setecientos treinta gramos de resinas acrílicas.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cincuenta y cuatro por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan efectuado desde el tres de julio de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» si reúne los requisitos previstos en la norma decimosegunda dos a) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes artículos del Decreto dos mil doscientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de julio, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2896/1968, de 31 de octubre, por el que se concede a «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla «bloom», chapa de hierro o de acero laminado en frío o en caliente, aceros aleados y acero fino al carbono, por exportaciones previamente realizadas de diversos utensilios, herramientas de mano y herramientas sin filo.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de materias primas por exportaciones previamente realizadas de sus manufacturas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Acerías y Forjas de Azcoitia, S. A.», con domicilio en Azcoitia (Guipúzcoa), carretera de Zumárraga, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla (partida arancelaria setenta y tres punto cero siete B punto uno), blooms (partida arancelaria setenta y tres punto cero siete B punto dos), chapa de hierro o acero laminado en frío o caliente (partida arancelaria setenta y tres punto trece B), acero aleado y acero fino al carbono (partida arancelaria setenta y tres punto quince A punto dos), por exportaciones previamente realizadas de horcas (partida arancelaria ochenta y dos punto cero uno A punto uno), picos, rastrillos, palas (partida arancelaria ochenta y dos punto cero uno A punto dos), azadas, azadones (partida arancelaria ochenta y dos punto cero uno A punto tres), mazas, barretas, palancas, cortafrios, punteros, desencofradores, tajaderas, martillos, piquetas y paletas de abañil (partida arancelaria ochenta y dos punto cero cuatro punto C).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de horcas, previamente exportadas, podrán importarse:

Ciento cuarenta y un kilogramos de palanquilla.
Ciento cincuenta y un kilogramos de blooms.
Ciento cuarenta y un kilogramos de aceros aleados y aceros finos al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero, y subproductos aprovechables, el veintitres coma cinco por ciento para la palanquilla, veinticinco coma cinco por ciento para los blooms y veintitres coma cinco por ciento para el acero.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de picos, previamente exportados, podrá importarse:

Ciento treinta kilogramos de palanquilla.
Ciento treinta y nueve kilogramos de blooms.
Ciento treinta kilogramos de acero aleado y acero fino al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres coma cinco por ciento para la palanquilla, el seis por ciento para los blooms y el tres coma cinco por ciento para el acero, y subproductos aprovechables, el diecinueve coma cinco por ciento para la palanquilla, veintidós por ciento para los blooms y diecinueve coma cinco por ciento para el acero.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de rastrillos, previamente exportados, podrán importarse:

Doscientos cuarenta y seis kilogramos de palanquilla.
Doscientos sesenta y cuatro kilogramos de blooms.
Doscientos cuarenta y seis kilogramos de acero aleado y acero fino al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero, y subproductos aprovechables, el cincuenta y cuatro por ciento para la palanquilla, los blooms y el acero aleado y acero fino al carbono.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleados en la fabricación de azadas, previamente exportados, podrán importarse:

Ciento noventa y tres kilogramos de palanquilla.
 Doscientos seis kilogramos de blooms.

Ciento noventa y tres kilogramos de acero aleado y acero fino al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero, y subproductos aprovechables, el cuarenta y dos coma cinco por ciento para la palanquilla, el cuarenta y tres coma cinco por ciento para los blooms y el cuarenta y dos coma cinco por ciento para el acero.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de palas, previamente exportadas, podrán importarse:

Ciento ochenta kilogramos de chapa de hierro o de acero laminado, en caliente o en frío.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres coma cinco por ciento, y subproductos aprovechables, el cuarenta y uno por ciento.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de azadones, previamente exportados, podrán importarse:

Ciento setenta kilogramos de palanquilla.

Ciento ochenta y dos kilogramos de blooms.

Ciento setenta kilogramos de acero aleado y acero fino al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero, y subproductos aprovechables, el treinta y cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el treinta y siete por ciento para los blooms y el treinta y cinco coma cinco por ciento para el acero.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de mazas, previamente exportadas, podrán importarse:

Ciento diecinueve kilogramos de palanquilla.

Ciento veintiocho kilogramos de blooms.

Ciento diecinueve kilogramos de acero aleado y acero fino al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres coma cinco por ciento para la palanquilla, el seis por ciento para los blooms y el tres coma cinco por ciento para el acero, y subproductos aprovechables, el doce coma cinco por ciento, dieciséis por ciento y doce coma cinco por ciento, respectivamente.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de barretas, previamente exportadas, podrán importarse:

Ciento dieciséis kilogramos de palanquilla.

Ciento veinticuatro kilogramos de blooms.

Ciento dieciséis kilogramos de acero aleado y acero fino al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero, y subproductos aprovechables, el ocho coma cinco por ciento, once por ciento y ocho coma cinco por ciento, respectivamente.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de palancas, previamente exportadas, podrán importarse:

Ciento dieciséis kilogramos de palanquilla.

Ciento veinticuatro kilogramos de blooms.

Ciento dieciséis kilogramos de acero fino al carbono y acero aleado.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el siete por ciento para la palanquilla, el nueve coma cinco por ciento para los blooms y el siete por ciento para el acero, y subproductos aprovechables el siete por ciento, nueve coma cinco por ciento y siete por ciento, respectivamente.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de cortafíos, previamente exportados, podrán importarse:

Ciento dieciséis kilogramos de palanquilla.

Ciento veinticuatro kilogramos de blooms.

Ciento dieciséis kilogramos de acero aleado y acero fino al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero, y subproductos aprovechables el ocho coma cinco por ciento, once por ciento y ocho coma cinco por ciento, respectivamente.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de punteros, previamente exportados, podrán importarse:

Ciento dieciséis kilogramos de palanquilla.

Ciento veinticuatro kilogramos de blooms.

Ciento dieciséis kilogramos de acero aleado y acero fino al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero, y subproductos aprovechables, el ocho coma cinco por ciento, once por ciento y ocho coma cinco por ciento, respectivamente.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de desencofradores, previamente exportados, podrán importarse:

Ciento dieciséis kilogramos de palanquilla.

Ciento veinticuatro kilogramos de blooms.

Ciento dieciséis kilogramos de acero aleado y acero fino al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco coma cinco por ciento para la palanquilla, el ocho por ciento para los blooms y el cinco coma cinco por ciento para el acero, y subproductos aprovechables el ocho coma cinco por ciento, once por ciento y ocho coma cinco por ciento, respectivamente.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de tajaderas, previamente exportadas, podrán importarse:

Ciento diecinueve kilogramos de palanquilla.

Ciento veintiocho kilogramos de blooms.

Ciento diecinueve kilogramos de acero aleado y acero fino al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres coma cinco por ciento para la palanquilla, seis por ciento para los blooms y tres coma cinco por ciento para el acero, y subproductos aprovechables, el doce coma cinco por ciento, dieciséis por ciento y doce coma cinco por ciento, respectivamente.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de martillos, previamente exportados, podrán importarse:

Ciento noventa y cinco kilogramos de palanquilla.

Doscientos ocho kilogramos de blooms.

Ciento noventa y cinco kilogramos de acero aleado y acero fino al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres coma cinco por ciento para la palanquilla, el seis por ciento para los blooms y el tres coma cinco por ciento para el acero, y subproductos aprovechables, el cuarenta y cinco por ciento, cuarenta y seis por ciento y cuatro coma cinco por ciento, respectivamente.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de piquetas, previamente exportadas, podrán importarse:

Ciento sesenta y tres kilogramos de palanquilla.

Ciento setenta y cinco kilogramos de blooms.

Ciento sesenta y tres kilogramos de acero aleado y acero fino al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres coma cinco por ciento para la palanquilla, el seis por ciento para los blooms y el tres coma cinco por ciento para el acero, y subproductos aprovechables, el treinta y cinco por ciento, treinta y siete por ciento y treinta y cinco por ciento, respectivamente.

Por cada cien kilogramos de acero útil empleado en la fabricación de paletas de albañil, previamente exportadas, podrán importarse:

Doscientos catorce kilogramos de palanquilla.

Doscientos veintinueve kilogramos de blooms.

Doscientos catorce kilogramos de acero aleado y acero fino al carbono.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el once por ciento para la palanquilla, el trece coma cinco por ciento para los blooms y el once por ciento para el acero, y subproductos aprovechables, el cuarenta y dos por ciento, cuarenta y cuatro coma cinco por ciento y cuarenta y dos por ciento, respectivamente.

Los porcentajes de mermas establecidos no devengarán derecho arancelario alguno. Los subproductos aprovechables de las materias primas importadas adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su propia naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el quince de marzo de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destinos de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2897/1968, de 31 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, S. A.», por Decreto 3478/1965, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), en el sentido de poder incluir nuevas medidas de fleje de hierro, de planos universales y de perfiles de acero entre las mercancías de importación, así como nuevos tipos de ruedas de disco entre los productos de exportación.

La firma «Lemmerz Española, S. A.», con domicilio en carretera de San Juan Torruella, sin número, Manresa (Barcelona), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto tres mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre, para la importación de fleje de acero y planos por exportaciones previamente realizadas de ruedas y llantas, solicita se incluya en dicho régimen, como materias primas de importación, nuevas medidas de fleje de acero laminado en caliente de planos universales y de perfiles especiales de acero, y como productos de exportación, nuevos tipos de ruedas de disco.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Lemmerz Española, S. A.», por Decreto tres mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre, en el sentido de ampliar la relación de mercancías a importar y a exportar, autorizadas en el expresado Decreto, incluyendo entre las de importación el fleje de acero laminado en caliente en rollos de ciento cuarenta por dos coma un milímetros, ciento cincuenta y siete por dos coma dos milímetros, ciento cincuenta y nueve por dos coma cinco milímetros, ciento sesenta y ocho por dos coma cinco milímetros, trescientos treinta y cinco por dos coma siete milímetros, trescientos treinta y tres por tres coma un milímetros, trescientos sesenta por dos coma dos milímetros, cuatrocientos doce por dos coma dos milímetros, trescientos sesenta por tres coma cuatro milímetros, cuatrocientos sesenta por tres coma siete milímetros, cuatrocientos diez por tres coma siete milímetros, ciento ochenta y uno por dos coma seis milímetros, doscientos veintiocho por cuatro por mil ciento sesenta y cinco milímetros y doscientos quince por cuatro por mil ciento cincuenta milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto doce); planos universales de doscientos veintitrés por cinco coma siete por mil doscientos cincuenta y cuatrocientos diecisiete por ocho por dos mil cien milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto cero nueve punto A): perfiles especiales de acero para aro lateral, para arillo cierre y para aros cónicos (partida arancelaria setenta y tres punto once punto B dos a III), y entre las de exportación, las ruedas de disco tres punto cinco por doce Nr punto E-mil doscientos cuarenta; cuatro punto cero por doce Nr punto E-mil doscientos treinta y uno; cuatro punto cero por doce Nr punto E-mil doscientos treinta y nueve; cuatro punto cero por

trece Nr punto E-mil trescientos veintisiete (sin imprimir e impresas); cuatro J por quince Nr punto E-mil quinientos cuarenta y cinco; cuatro y medio J por trece; seis punto cero ceroG-dieciséis; cinco punto cero ceroF por dieciséis, y cinco punto cincuentaF por dieciséis (partida arancelaria ochenta y siete punto cero seis).

A efectos contables respecto a esta modificación se establece que:

- Por cada rueda tres punto cinco por doce Nr punto E-mil doscientos cuarenta, de tres coma noventa y dos kilogramos de peso neto previamente exportada podrán importarse dos coma ciento doce kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de ciento cuarenta por dos coma uno por novecientos quince milímetros para la llanta y dos coma trescientos cincuenta y un kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de trescientos treinta y cinco por dos mil novecientos ochenta por dos coma siete milímetros para el disco.
- Por cada rueda cuatro punto cero por doce Nr punto E-mil doscientos treinta y uno, de cuatro coma treinta y nueve kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse dos coma trescientos ochenta y seis kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de ciento cincuenta y siete por dos coma dos por ochocientos ochenta milímetros para la llanta y dos coma seiscientos sesenta y seis kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de trescientos treinta y tres por tres coma uno por tres mil treinta y cinco milímetros para el disco.
- Por cada rueda cuatro punto cero por doce Nr punto E-mil doscientos treinta y nueve de cuatro coma veintiséis kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse dos coma trescientos ochenta y seis kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de ciento cincuenta y siete por dos coma dos por ochocientos ochenta milímetros para la llanta y dos coma trescientos cincuenta y un kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de trescientos treinta y cinco por dos coma siete por dos mil novecientos ochenta milímetros para el disco.
- Por cada rueda cuatro punto cero por doce Nr punto E-mil trescientos veintisiete de cuatro coma ochenta y cinco kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse dos coma novecientos ochenta kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de ciento cincuenta y nueve por dos coma cinco por novecientos cincuenta y cinco milímetros para la llanta y dos coma doscientos treinta y ocho kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de trescientos sesenta por dos coma dos por tres mil doscientos cuarenta milímetros para el disco.
- Por cada rueda cuatro J por quince Nr punto E-mil quinientos cuarenta y cinco de seis coma catorce kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse tres coma seiscientos noventa y tres kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de ciento sesenta y ocho por dos coma cinco por mil ciento veinte milímetros para la llanta y dos coma novecientos treinta y dos kilogramos de fleje de acero laminado en caliente de cuatrocientos doce por dos coma dos por dos mil ochocientos ochenta y cinco milímetros para el disco.
- Por cada rueda cuatro y medio J por trece E-mil trescientos treinta y ocho, de seis coma doce kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse tres coma cuarenta y ocho kilogramos de fleje de acero laminado en caliente WU St treinta y cuatro-dos de ciento ochenta y uno por dos coma seis por novecientos treinta y siete milímetros para la llanta y tres coma sesenta y ocho kilogramos de fleje de acero laminado en caliente WU St treinta y cuatro-dos de trescientos sesenta por tres coma cuatro por dos mil novecientos sesenta milímetros para el disco.
- Por cada rueda seis punto cero ceroG-dieciséis, de veinticinco coma doscientos sesenta y siete kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse doce coma cinco kilogramos de planos universales de acero laminado en caliente de doscientos veintitrés por cinco coma siete por mil doscientos cincuenta milímetros para la llanta, once kilogramos de planos universales de acero laminado en caliente de cuatrocientos diecisiete por dos mil cien por ocho milímetros para el disco; dos coma cuatrocientos dos kilogramos de perfiles laminados en caliente MU St treinta y siete-dos de mil ciento ochenta milímetros con tolerancia en más o menos doscientos cincuenta milímetros para siete aros laterales; dos coma ciento sesenta y tres kilogramos de perfiles laminados en caliente St setenta-dos de ocho mil cincuenta milímetros con una tolerancia en más o menos veinticinco milímetros para cinco arillos cierre; dos coma cuatrocientos quince kilogramos de perfiles laminados en caliente MU St cuarenta y dos-dos de ocho mil cincuenta milímetros con una tolerancia en más o menos veinticinco milímetros para cinco aros cónicos.
- Por cada rueda E-mil seiscientos ochenta y cinco, de once coma sesenta y siete kilogramos de peso neto, previamente exportada, podrán importarse siete coma ochenta kilogramos de fleje de acero laminado en caliente P-Güte N de doscientos quince por cuatro por mil ciento cin-